



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN NÚMERO 10

EN LO GENERAL POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 270 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 10 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, LEÍDO POR EL DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTINEZ LOPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
21	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 10 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 04 DE OCTUBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 60 inciso d) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos, el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60 inciso d, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.



1. En fecha 18 de octubre de 2021, el Diputado Ramón Vázquez Valadez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código Penal para el Estado de Baja California, así como la adición de los artículos 270 BIS, 270 TER y 270 QUATER, al mismo ordenamiento.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 27 de octubre de 2021 se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio CJ/SMML/016/2021, signado por el Presidente de la Comisión de Justicia, mediante el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

En una pasada intervención ante esta Tribuna, expuse la relevancia de la regulación de la práctica médica sobre todo a la óptica de experiencias únicas como lo fue la pandemia, que a dos años ha dejado interesantes lecciones a nuestra sociedad.

Todos somos conscientes del gran valor e importancia de nuestros cuerpos médicos y de trabajadores al servicio de la salud, el estado ideal sería que siempre tuvieran esa gran vocación de servicio y de trato digno, sin embargo, encontramos algunas experiencias dolorosas e incluso traumáticas por malas prácticas en ese sector.

En mi calidad de representante de la sociedad he recogido constantes reclamos sociales, señalando a algunos doctores y hospitales con poca ética, y



desafortunadamente el entramado normativo siempre deja con sensación de impunidad a los ciudadanos.

Esta propuesta que hoy presento dignifica a los médicos y trabajadores del sector salud, que día a día realizan una gran entrega, porque busca sancionar por la vía penal a aquellos que no están a la altura de tan digna profesión.

El Derecho Humano a la salud que consigna nuestro máximo ordenamiento Constitucional en su artículo 4, dispone que "...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud", y se constituye en la premisa fundamental para que sea nuestro deber como gobernantes proveer todo lo necesario a la esfera jurídica de nuestros representados para materializar el efectivo goce de esta garantía.

Conviene recordar que la Política Criminal se refiere al conjunto de medidas preventivas y punitivas ejercidas por el Estado para combatir la delincuencia y la violencia, siendo parte de la política general del Estado y que se ocupa de cómo configurar el Derecho Penal de la forma más eficaz posible para que pueda cumplir su tarea de proteger los bienes jurídicos de las personas; en ese sentido, la actividad médica especialmente en estos momentos de pandemia, adquiere significativa relevancia en función de diversos hechos recurrentes que han creado en la sociedad bajacaliforniana un preocupación que es necesario corregir; me refiero a los dueños, directores, administradores o encargados de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías y otros nosocomios de salud que, aduciendo adeudos de cualquier índole, Impiden la salida de un paciente cuando éste o sus familiares lo solicitan; en no pocos casos retienen sin necesidad a un recién nacido y en ocasiones retardan o niegan la entrega de un cadáver; y que decir de los propietarios de agencias funerarias, que retarden o nieguen la entrega de un cadáver sin causa justificada o aduciendo adeudos de cualquier índole.

El reconocimiento a la protección de la salud y los servicios médicos son clasificados como un derecho social, por ello la socialización de la medicina con el avance de la ciencia y la tecnología para la salud, exigen también que el médico en su ejercicio profesional, tenga el deber jurídico de aplicar y mantener una técnica profesional adecuada, para responder ante el paciente y la sociedad.

Por lo mismo, la responsabilidad penal reclama indagar la culpabilidad del ser antisocial o cuando menos, comprobar el carácter socialmente peligroso que dicho sujeto o actos puedan significar, para imponer penas y adoptar medidas restrictivas



en contra de quienes son responsables; de ahí que, en el ámbito de la responsabilidad médica, se pueda hablar de un complejo normativo.

La profesión médica implica obligaciones de carácter ético y profesional para quienes la ejercen, de tal manera que su trasgresión omisiva o culposa debería dar origen a sanciones penales o civiles; esto es, que el médico tiene la obligación de poner todo el cuidado y diligencia en la atención o de quien intervenga bajo su autorización y vigilancia a su o sus pacientes, y por el contrario si existiese por parte del médico una falta de cuidado, o una práctica indebida causando perjuicios irreparables en la salud de quien requiere de su atención, incurriría en la comisión de un delito que implica una condena.

La mala práctica resultado de acciones negativas, se encuadra en las modalidades de negligencia, imprudencia e impericia, mismas que derivan en diversos tipos de responsabilidades que pueden fincárseles a los profesionales de la salud, ya sea de tipo administrativo, civil o penal la cual se determinará en función del daño ocasionado. aunque actualmente mucho se recurre a indemnizar a la víctima o paciente para arreglar el asunto.

Los profesionales de la salud tienen la obligación de asistir y atender a las personas cuya vida se encuentre en peligro, teniendo en cuenta que el fin supremo de esta profesión es preservar la vida humana, por lo que queda bajo su responsabilidad la protección de la vida y la salud del paciente, así como su integridad física. Sin embargo, a pesar de estas máximas, se ha observado que el actuar de los profesionales de la salud no siempre se apega a las normas establecidas pues los médicos por lo general no están capacitados en la disciplina de la Bioética que es el cuidado y atención para la vida.

La actuación inadecuada o incorrecta por parte de éstos, capaz de provocar un daño a un paciente, se conoce como mala práctica médica, es decir atenta contra lo que se conoce como «Lex artis» la que se define como el conjunto de normas o criterios valorativos que el médico, en posesión de conocimientos, habilidades y destrezas, debe aplicar diligentemente en la situación concreta de un enfermo y que han sido universalmente aceptados por sus pares. Esto es, los profesionales de la salud han de decidir cuáles de esas normas, procedimientos y conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente cuya salud les ha sido encomendada.

El ejercicio de la Medicina implica pues tomas de decisiones importantes, sobre todo cuando se presentan situaciones de vida o muerte de un paciente; de manera que ..



ante circunstancias críticas, el médico debe valorar si sus acciones pueden implicar consecuencias legales, dado que esto podría terminar siendo perjudicial para el paciente y en ese sentido, tal vez el médico pueda justificar ciertos errores que no serán reprochables ética ni penalmente si es que éste ha tratado al paciente con los medios adecuados, con los conocimientos actuales y siguiendo las normas bioéticas que su deber le imponen. Por ello considero la importancia de ratificar que a la salud es un derecho inherente al ser humano, pero también es preciso señalar que responsabilidad médica en ocasiones se confunde con un derecho a la curación, ya que el paciente cree que el derecho al tratamiento forzosamente debe involucrar un resultado positivo.

La responsabilidad profesional médica es la obligación que tienen los médicos de reparar y satisfacer las consecuencias de los actos, omisiones y errores voluntarios e involuntarios incluso, dentro de ciertos límites, cometidos en el ejercicio de su profesión.

El actual escenario en el que se desenvuelven los profesionales de la medicina no puede continuar; lo que planteamos en esta iniciativa será una herramienta normativa eficaz dentro de las nuevas vertientes de responsabilidad por la comisión de conductas en donde es el común denominador es la negligencia médica otras conductas que dañan bienes jurídicos tutelados por el Código Penal y, de igual manera su ámbito protector también servirá para dar una protección a la sociedad bajacaliforniana que se encuentra vulnerable ante actos delictivos que pueden afectarla gravemente cuando son cometidos por profesionales de la salud.

Como podemos observar, la problemática es complicada, por ello debemos plantear en nuestro Código Penal para el Estado de Baja California una reforma amplia para regular la responsabilidad penal de los Médicos, Auxiliares y otros relacionados con la práctica de la Medicina.

Sirvan de soporte documental, las siguientes tesis de jurisprudencia que guardan relevancia con la presente propuesta:

Tesis: I.4o.A.64 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004785 10 de 28 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3 Pág. 1890 Tesis Aislada (Administrativa)

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. DISTINCIÓN ENTRE ERROR Y MALA PRÁCTICA PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN.



Suele señalarse que la medicina no es una ciencia exacta, pues existen matices en el curso de una enfermedad o padecimiento que pueden inducir a diagnósticos y terapias equivocadas. Así, una interpretación errada de los hechos clínicos por parte del médico puede llevar a un diagnóstico erróneo que, aunque no exime de responsabilidad al médico que lo comete, no reviste la gravedad de la negligencia médica, por lo que se habla entonces de un error excusable, pues lo que se le pide al "buen médico" es aplicar sus conocimientos, habilidades y destrezas con diligencia, compartiendo con el paciente la información pertinente, haciéndole presente sus dudas y certezas, tomando en cuenta sus valores y creencias en la toma de decisiones y actuando con responsabilidad y prudencia. Por otro lado, el término malpraxis (mala práctica médica) se ha acuñado para señalar conductas impropias del profesional frente a un paciente y que no sigue las normas o pautas que señala la lex artis médica, pero no hay aquí un error de juicio, sino que, o la actuación del médico que está en posesión de conocimientos y habilidades no ha sido diligente, o éste ha actuado con impericia e imprudencia frente a una situación clínica para la cual no está capacitado; este tipo de conducta médica constituye un error médico inexcusable y el profesional debe responder por esta conducta inapropiada. Por tanto, la responsabilidad profesional está subordinada a la previa acreditación de una clara negligencia en la prestación de los servicios, independientemente del resultado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 147/2013. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Tesis: 1a. CLXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2006245 7 de 28 Primera Sala Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Pág. 810 Tesis Aislada (Penal, Administrativa)

NEGLIGENCIA MÉDICA. SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL.

En algunos casos la negligencia médica puede dar lugar a la configuración de diversos delitos, dependiendo de las circunstancias del caso en concreto. Así, algunos de los tipos penales en los que pueden incurrir los médicos por actuar negligentemente son: responsabilidad profesional, lesiones, y homicidio, y su objeto es imponer alguna pena al personal médico que hubiera actuado delictuosamente. De ahí que si en el proceso penal la víctima tiene derecho a la reparación del daño, éste deberá ser



reparado por el médico penalmente responsable y no por la entidad pública para la que labora.

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Tesis: 1a. XXIV/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002440 2 de 10 Primera Sala Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1 Pág. 621 Tesis Aislada(Civil)

ACTO MÉDICO. DISTINTAS ETAPAS O FASES QUE LO CONFORMAN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA POSIBLE MALA PRÁCTICA MÉDICA.

El acto médico se divide en distintas etapas o fases. La fase diagnóstica, la fase terapéutica y la fase recuperatoria. Sin embargo, cada una de estas fases constituye la totalidad del acto médico. Por tanto, para determinar la existencia de mala práctica médica, el acto médico no debe ser analizado de manera separada, sino que debe hacerse de manera conjunta, pues cada una de las fases que lo componen se encuentran estrechamente vinculadas. Así las cosas, segmentar el acto médico sin tomar en consideración todas las etapas que forman el acto médico, como un conjunto inseparable para la determinación en un caso concreto sobre la existencia de mala práctica médica, sería incongruente e ilógico, pues las fases siguen una secuencia en el tiempo. Amparo en revisión 117/2012. Agustín Pérez García y otros. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis: I.4o.A.92 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004722 11 de 100 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3 Pág. 1819 Tesis Aislada (Administrativa)

LEX ARTIS AD HOC. SU CONCEPTO EN MATERIA MÉDICA.



La medicina no es una ciencia exacta, por lo que no puede pronosticar ni asegurar resultados favorables en todos los casos, dado que hay limitaciones propias del profesional en la interpretación de los hechos, como cuando el cuadro clínico no se manifiesta completamente, el paciente no comprende los riesgos y beneficios de un procedimiento diagnóstico o terapéutico, o entrega información incompleta de sus síntomas; además, las circunstancias en que se da una relación clínica pueden limitar la certeza del diagnóstico y la eficacia de medidas terapéuticas. En estas condiciones, dada la gran variabilidad y complejidad que rodean a una condición clínica concreta, algunas dependientes del profesional, otras de las condiciones particulares del paciente, de los recursos o infraestructura que se disponga y, finalmente, por las circunstancias que la rodean, es imposible aplicar la misma normativa en todos los casos, sino que éstas deben adecuarse al caso concreto. Por tanto, puede decirse que la *lex artis ad hoc* es un concepto jurídico indeterminado que debe establecerse en cada caso, en el que el médico, a través de un proceso de deliberación, aplica las medidas con prudencia a la situación clínica concreta y en la medida de las condiciones reinantes. En la órbita del derecho comparado, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español ha delineado paulatinamente el referido término hasta definirlo como "aquel criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina-ciencia o arte médico que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia en otros factores endógenos -estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria-, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida (derivando de ello tanto el acervo de exigencias o requisitos de legitimación o actuación lícita, de la correspondiente eficacia de los servicios prestados y, en particular, de la posible responsabilidad de su autor/médico por el resultado de su intervención o acto médico ejecutado).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 147/2013. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Tesis: Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 250654 54 de 100 Tribunales Colegiados de Circuito Volumen 151-156, Sexta Parte Pág. 162 Tesis Aislada (Penal)



RESPONSABILIDAD MÉDICA, PENAS APLICABLES POR.

El delito de responsabilidad médica es de carácter autónomo y no simple "modalidad" para aumentar la pena de suspensión de derechos en el ejercicio de la profesión de médico cirujano, de manera que si concurre con otro delito imprudencial, ejecutado en un sólo acto, se debe sancionar con base en las reglas establecidas en el artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, por tratarse de un concurso ideal o formal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 260/81. Ramón Montuy García. 31 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Asimismo inserto el cuadro comparativo de la misma:

(inserta cuadro comparativo)

Por lo expuesto y fundado, compañeros legisladores agradezco su consideración y atención a la presente y me permito someterles a su consideración el siguiente:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 269.- Responsabilidad médica y técnica.- Los médicos, cirujanos y demás profesionales similares y auxiliares serán penalmente responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:</p> <p>I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos, que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de 4 meses a dos años en el ejercicio de la</p>	<p>ARTÍCULO 269.- Responsabilidad médica. - Los médicos, cirujanos y demás profesionales similares y auxiliares serán penalmente responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:</p> <p>I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos, que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de dos meses a dos años en el ejercicio de la</p>



<p>profesión o definitiva en caso de reincidencia; y</p> <p>II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeras o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.</p>	<p>profesión o definitiva en caso de reincidencia; y</p> <p>II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeras o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.</p>
<p>ARTÍCULO 270.- Abandono injustificado.— El artículo anterior se aplicará a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 270.- Se impondrán prisión de seis meses a cinco años, multa hasta de doscientos días de salario y suspensión de dos meses a dos años para ejercer la profesión al médico que:</p> <p>I. Habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de algún lesionado, lo abandone sin causa justa y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente;</p> <p>II. Sin la autorización del paciente o de quien legítimamente pueda otorgar el consentimiento informado ante la imposibilidad o incapacidad de aquél, salvo casos de urgencia, realice una intervención quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital;</p> <p>III. Realice una intervención quirúrgica innecesaria;</p> <p>IV. Se niegue a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, sin causa justificada, poniendo en peligro la vida o la salud de aquél; o</p>



	<p>V. Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la ley impone o para adquirir un derecho.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 270 BIS.- Se impondrán prisión de tres meses a dos años y multa hasta de cincuenta días de salario a los dueños, directores, administradores o encargados de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías o cualquier otro centro de salud que, aduciendo adeudos de cualquier índole:</p> <p>I. Impidan la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten;</p> <p>II. Retengan sin necesidad a un recién nacido; o</p> <p>III. Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.</p> <p>La misma pena se le impondrá a quien, aprovechando que presta sus servicios en una clínica, sanatorio u hospital, retenga el cadáver para practicar en él estudios científicos, si no cuenta con autorización de los familiares del occiso y, a falta de ellos, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.</p>
<p>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 270 TER.- Las mismas sanciones del artículo anterior se impondrán a los propietarios, administradores o encargados de una agencia funeraria, que retarden o nieguen la entrega de un cadáver, sin causa</p>



	justificada o aduciendo adeudos de cualquier índole.
ARTÍCULO SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 270 QUATER.- Se impondrán prisión de dos meses a dos años y multa hasta de cincuenta días de salario a los técnicos, pasantes, profesionales similares, y enfermeras que ejerzan actos médicos y clínicos sin el debido respaldo profesional de un médico.
ARTÍCULO 271.- Responsabilidad por daños indebidos. Igualmente serán responsables en la forma que previene el artículo 269, todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica.	Artículo 271.- Responsabilidad por substitución de medicamentos. - A los responsables, encargados, empleados o dependientes de una farmacia o botica, que al surtir una receta substituyan la medicina específicamente recetada por otra que cause daño o resulte ineficaz al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrá prisión de un mes a tres años y hasta cincuenta días multa. Si el daño en la salud se realiza, se impondrán además las sanciones que correspondan a este delito, aplicando en su caso las reglas del concurso.
ARTÍCULO 272.- Responsabilidad por substitución de medicamentos.- A los responsables, encargados, empleados o dependientes de una botica o farmacia, que al surtir una receta substituyan la medicina específicamente recetada por otra que cause daño o resulte ineficaz al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrá prisión de un mes a tres años y hasta cincuenta días multa.	Artículo 272.- Delitos cometidos por otros Profesionales o Técnicos. Serán responsables en la forma que previene el artículo 269, todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
-------------	-----------	----------



Diputado Vázquez Valadez	Ramón	Reformar los artículos 269, 270, 271 y 272, así como la adición de los artículos 270 Bis, 270 Ter y 270 Quater, todos ellos del Código Penal para el Estado de Baja California.	Modificar diversos tipos penales en la legislación sustantiva penal, así como crear otros en materia de responsabilidad médica.
-----------------------------	-------	---	---

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California.



El artículo 1 de la Constitución Federal señala que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por su parte, el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 14 de nuestra Carta Fundamental refiere que:

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así también es pertinente resaltar el principio contenido en el artículo 22 de la Constitución federal, relativo a que no habrá multa excesiva y que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, tal como se colige del texto normativo siguiente:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación



de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Disposiciones jurídicas con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

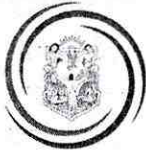
De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.



(...)

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 22 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 de la Constitución Política local, por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

VI. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente algunas porciones, e improcedente otras, a razón de los siguientes argumentos:

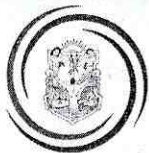
1. El objetivo del inicialista al reformar el Código Penal para el Estado de Baja California, es modificar diversos tipos penales en la legislación, así como crear nuevos tipos, en materia de responsabilidad médica, lo cual expresa de la siguiente manera:

Artículo 269.- Responsabilidad médica.- Los médicos, cirujanos y demás profesionales similares y auxiliares serán penalmente responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos, que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de dos meses a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeras o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

Artículo 270.- Se impondrán prisión de seis meses a cinco años, multa hasta de doscientos días de salario y suspensión de dos meses a dos años para ejercer la profesión al médico que:



I. Habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de algún lesionado, lo abandone sin causa justa y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente;

II. Sin la autorización del paciente o de quien legítimamente pueda otorgar el consentimiento informado ante la imposibilidad o incapacidad de aquél, salvo casos de urgencia, realice una intervención quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital;

III. Realice una intervención quirúrgica innecesaria;

IV. Se niegue a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, sin causa justificada, poniendo en peligro la vida o la salud de aquél; o

V. Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la ley impone o para adquirir un derecho.

Artículo 270 Bis.- Se impondrán prisión de tres meses a dos años y multa hasta de cincuenta días de salario a los dueños, directores, administradores o encargados de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías o cualquier otro centro de salud que, aduciendo adeudos de cualquier índole:

I. Impidan la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten;

II. Retengan sin necesidad a un recién nacido; o

III. Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma pena se le impondrá a quien, aprovechando que presta sus servicios en una clínica, sanatorio u hospital, retenga el cadáver para practicar en él estudios científicos, si no cuenta con autorización de los familiares del occiso y, a falta de ellos, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 270 Ter.- Las mismas sanciones del artículo anterior se impondrán a los propietarios, administradores o encargados de una agencia funeraria, que retarden



o nieguen la entrega de un cadáver, sin causa justificada o aduciendo adeudos de cualquier índole.

Artículo 270 Quater.- Se impondrán prisión de dos meses a dos años y multa hasta de cincuenta días de salario a los técnicos, pasantes, profesionales similares, y enfermeras que ejerzan actos médicos y clínicos sin el debido respaldo profesional de un médico.

Artículo 271.- Responsabilidad por sustitución de medicamentos. - A los responsables, encargados, empleados o dependientes de una farmacia o botica, que al surtir una receta substituyan la medicina específicamente recetada por otra que cause daño o resulte ineficaz al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrá prisión de un mes a tres años y hasta cincuenta días multa. Si el daño en la salud se realiza, se impondrán además las sanciones que correspondan a este delito, aplicando en su caso las reglas del concurso.

Artículo 272.- Delitos cometidos por otros Profesionales o Técnicos. Serán responsables en la forma que previene el artículo 269, todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica.

Las motivaciones que impulsaron al inicialista a generar dicha reforma son fundamentalmente las siguientes consideraciones vertidas en la exposición de motivos:

- La lesión de bienes jurídicos a causa de la realización de prácticas médicas negligentes no deben quedar impunes.
- El derecho humano a la salud.
- El médico en su ejercicio profesional, debe tener el deber jurídico de aplicar y mantener una técnica profesional adecuada, para responder ante el paciente y la sociedad.
- *"La profesión médica implica obligaciones de carácter ético y profesional para quienes la ejercen, de tal manera que su transgresión omisiva o culposa debería dar origen a sanciones penales o civiles..."*
- En la actualidad, los casos de lesión por malas prácticas en el campo médico recurre en numerosas ocasiones únicamente a la indemnización de la víctima o paciente.



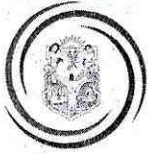
2. Tal y como lo manifiesta el inicialista en su exposición de motivos, la actuación inadecuada, incorrecta o poco diligente por parte del personal médico de salud, es un tema que resulta necesario legislar con detenimiento, tanto en materia administrativa como en el ámbito penal como resulta en la especie, pues ciertamente la mala práctica médica atenta contra la salud, la integridad física e incluso la mental y emocional de las personas, quienes encomiendan confiadamente dichos bienes jurídicos en las manos de quien se supone son expertos en la materia y los indicados para velar por la salud de la sociedad en general.

Aunado a lo anterior, el constante reclamo social que se hace presente cada vez que por los medios de comunicación se hace del conocimiento público un nuevo caso que lamentablemente lesionó la salud y hasta la vida de una persona presuntamente por una negligencia o mala práctica médica, demanda de esta Soberanía redoblar esfuerzos por colmar el marco jurídico de Baja California de herramientas óptimas y efectivas que garanticen el otorgamiento seguro de servicios públicos y privados de salud, que a su vez otorgue confiabilidad a las personas y que también alerte y prevenga a los prestadores de servicios médicos de salud a llevar a cabo con mayor responsabilidad y pericia el ejercicio de su profesión.

Si bien es cierto, Baja California carece de un tipo penal que de forma independiente sancione la negligencia médica como una conducta penalmente punible, la propuesta legislativa objeto del presente Dictamen plantea una serie de hipótesis normativas que, de forma casuística, busca colmar de manera extensa diversas situaciones en las que un profesional de la salud podría incurrir en actos indebidos durante su ejercicio profesional, de las cuales cabe señalar esta alcanza su procedencia jurídica, pues la motivación del inicialista tiene sustento constitucional y legal en materia de salud.

Dicho lo anterior, cabe señalar que si bien se ha manifestado que pudiera resultar óptimo buscar sancionar la mala práctica médica como un delito con penas independientes de otras conductas, esta Comisión en apego a la pretensión expuesta por el inicialista, se remite a abordar puntualmente lo propuesto por el mismo dentro del resolutivo del instrumento reformador.

Ahora bien, no obstante que tal como ha sido señalado, se advierte la procedencia jurídica de la iniciativa en análisis, con el propósito de clarificar la misma, así como la de realizar un estudio jurídico minucioso y detallado, cada una de las reformas propuestas será abordada de forma particular dentro del considerando siguiente.



3. Por principio de cuentas, el inicialista propone modificar el **artículo 269** del Código Penal de nuestro Estado, derogando la porción normativa "y técnica" respecto a la denominación del tipo penal, e incrementando un mes el parámetro mínimo establecido para la pena que suspende el ejercicio de la profesión al personal médico que resulte responsable de los daños ocasionados.

Al respecto, ambas pretensiones resultan jurídicamente improcedentes, pues del instrumento reformador no se advierten datos objetivos que motiven y justifiquen dichos cambios, toda vez que en primera instancia no existe en la exposición de motivos argumento que señale la necesidad de eliminar dichos vocablos, y por otra parte el incremento de la pena no se encuentra acompañado de la motivación reforzada que requiere todo acto legislativo que verse sobre la afectación de derechos fundamentales; en otras palabras, el legislador al momento de diseñar normas de carácter penal, no goza de una libertad absoluta en su facultad legislativa, pues primeramente deben cumplir con una motivación reforzada que justifique plenamente el acto.

Lo anterior se fundamenta en el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes



fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Tesis: P/J. 120/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165745	1 de 1
Pleno	Tomo XXX, Diciembre 2009	Pag. 1255	Jurisprudencia (Constitucional)	

Ahora bien, por cuanto hace a la reforma que propone el inicialista al **artículo 270** del Código Penal de Baja California, el mismo plantea, la adición de diversas conductas delictivas realizadas por médicos, las cuales se estructuran de forma fraccional, sancionando las mismas con pena de prisión de seis meses a cinco años, multa de hasta



doscientos días de salario y la suspensión del ejercicio profesional de dos meses a dos años, lo cual es expresado por el autor en la siguiente manera:

Artículo 270.- Se impondrán prisión de seis meses a cinco años, multa hasta de doscientos días de salario y suspensión de dos meses a dos años para ejercer la profesión al médico que:

I. Habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de algún lesionado, lo abandone sin causa justa y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente;

II. Sin la autorización del paciente o de quien legítimamente pueda otorgar el consentimiento informado ante la imposibilidad o incapacidad de aquél, salvo casos de urgencia, realice una intervención quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital;

III. Realice una intervención quirúrgica innecesaria;

IV. Se niegue a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, sin causa justificada, poniendo en peligro la vida o la salud de aquél; o

V. Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la ley impone o para adquirir un derecho.

Por cuanto hace a la **fracción I** propuesta por el inicialista, cabe señalar que dicha conducta forma parte del marco jurídico penal positivo de nuestro Estado, conteniéndose dentro del mismo artículo objeto de reforma (270), sin embargo, no obstante esta sea una conducta tipificada actualmente por el Código Penal, la modificación propuesta por el inicialista no solamente la incorpora como una hipótesis conductual junto con el resto de las fracciones, sino que esto conlleva a un incremento en la penalidad de dicha conducta, pues mientras el código vigente la sanciona por los delitos que resultaren consumados en su realización, así como a la suspensión del ejercicio profesional y a la reparación del daño, la propuesta del inicialista ocasiona un incremento en la penalidad de dicha conducta al establecer para esta una pena privativa de la libertad independiente, por su sola actualización, así como el incremento de la suspensión, debiendo señalar que sin entrar en el análisis de la proporcionalidad de la pena, tal y como fue señalado



en el análisis del artículo anterior, el instrumento reformador no cuenta con el reforzamiento requerido en su motivación, motivo por el cual su modificación, deviene jurídicamente improcedente.

Respecto de la **fracción II** del artículo en análisis (artículo 270), el inicialista propone sancionar al médico que realice una intervención quirúrgica sin contar con autorización o consentimiento informado del paciente o de quien legítimamente pudiera otorgarlo.

El artículo 51 Bis - 2 de la Ley General de Salud, establece el derecho de todo usuario de los servicios de salud a decidir libremente sobre la aplicación de procedimientos diagnósticos y terapéuticos que les son ofrecidos, lo cual el mismo usuario, o en su caso por un familiar o su representante legal, manifiesta su autorización a través del denominado por la legislación general como 'consentimiento informado', o bien el rechazo del procedimiento.

Asimismo, del mismo artículo 51 Bis - 2 se desprende la obligación de todo prestador de servicios de salud a comunicar a los usuarios de forma oportuna, accesible, comprensible y completa, sobre todo lo relacionado con las alternativas de tratamiento, sus posibles beneficios y riesgos.

Artículo 51 Bis 2.- Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.

Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.

El consentimiento informado, que constituye el núcleo del derecho a la salud, tanto desde la perspectiva de la libertad individual como de las salvaguardas para el disfrute del mayor estándar de salud.

El consentimiento informado es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud.



Todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los posibles beneficios y riesgos esperados, y las alternativas de tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado.

Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

En situaciones en las que una persona no pueda dar su consentimiento para un tratamiento en un momento específico por ningún medio, no exista un documento de voluntad anticipada, y su salud se encuentre en tal estado que, si el tratamiento no se administra de inmediato, su vida estaría expuesta a un riesgo inminente o su integridad física a un daño irreversible, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico, otorgando informe justificado a los Comités de Ética y a la autoridad judicial competente.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes constituye una obligación por parte de los prestadores de servicios de atención a la salud implementar los apoyos y ajustes razonables, adecuados a su edad para que su voluntad y preferencias sean tomadas en cuenta en la determinación del tipo de intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar.

Se entenderá como ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

No se entenderá que la persona no puede dar su consentimiento cuando se estime que está en un error o que no tiene conciencia de lo que hace.

Por su parte, la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, es concordante con la citada legislación general, al establecer de igual forma la obligación de los prestadores de servicios de salud en el Estado, de informar de forma suficiente, oportuna y veraz a los usuarios con respecto a su salud, sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos, con la finalidad que los usuarios,



o sus representantes se encuentren en condiciones de decidir libremente sobre la aplicación de los mismos.

ARTÍCULO 45 BIS.- Es una obligación de los prestadores de servicios de salud el informar de forma suficiente, oportuna y veraz a los usuarios con respecto a su salud, sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se considere oportuno indicar o aplicar, para que los usuarios puedan decidir de manera libre sobre la aplicación de los mismos.

En el caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y la salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.

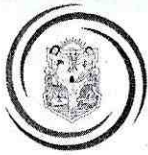
Los usuarios de los servicios de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.

Por otra parte, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio aislado en el que se sostiene al consentimiento informado como un derecho fundamental que se sustenta en los derechos humanos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia.

CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES.

El consentimiento informado es consecuencia necesaria o explicitación de derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia, el cual consiste en el derecho del paciente de otorgar o no su consentimiento válidamente informado en la realización de tratamientos o procedimientos médicos. En tal sentido, para que se pueda intervenir al paciente, es necesario que se le den a conocer las características del procedimiento médico, así como los riesgos que implica tal intervención. A través de éste el paciente asume los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intervención autorizada; pero no excluye la responsabilidad médica cuando exista una actuación negligente de los médicos o instituciones de salud involucrados.

Tesis: 1ª. XLIII/2012	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2001271 1 de 1
Primera Sala	Libro XI, Tomo 1	Pag. 478	Aislada (Constitucional)

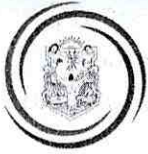


Es en virtud de lo expuesto que, esta Dictaminadora arriba a la convicción jurídica de que la propuesta legislativa en análisis encuentra sustento constitucional y legal en los diversos ordenamientos anteriormente citados, pues intervenir quirúrgicamente a una persona sin el consentimiento de esta o de quien legítimamente pudiera otorgarlo, sería vulnerar derechos humanos de las personas usuarias de los servicios de salud, así como una inobservancia del responsable médico, motivo por el cual la reforma deviene jurídicamente PROCEDENTE.

Empero de la procedencia dictaminada, esta Comisión advierte elementos en la redacción propuesta por el autor que, deberán modificarse en virtud del siguiente razonamiento.

La redacción propuesta por el inicialista en la fracción II del artículo 270, si bien señala: *"Sin la autorización del paciente o de quien legítimamente pueda otorgar el consentimiento informado ante la imposibilidad o incapacidad de aquél, salvo casos de urgencia, realiza una intervención quirúrgica..."* también continúa diciendo: *"...que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital;"*.

Ahora bien, mientras que la primera porción del texto establece los elementos del delito (*ausencia de consentimiento informado y realización de intervención quirúrgica*), así como su excluyente de responsabilidad en caso de urgencia, la segunda porción normativa adiciona la necesidad de cuando menos un elemento de los tres que señala para que la conducta sea punible (*puesta en peligro de la vida del enfermo, pérdida de un miembro o afectación de una función vital*), lo cual a consideración de esta Dictaminadora, pone en riesgo la protección efectiva del bien jurídico tutelado, pues este último queda vulnerado en el momento mismo que el médico realiza una intervención quirúrgica sin contar con el consentimiento del paciente, ya con independencia de las consecuencias adicionales (*lesiones y homicidio*) que pudieran generarse de dicha conducta -y que pudieran dar lugar a un concurso de delitos - la conducta descrita en la primera porción citada, lesiona el bien jurídico que se pretende tutelar con la reforma (consentimiento informado), de ahí que la redacción originalmente propuesta por el inicialista deberá sufrir modificaciones, mismas que se verán reflejadas tanto en el apartado correspondiente, como en el resolutivo del presente Dictamen.



Ahora bien, por cuanto hace a la **fracción III** del artículo 270 propuesta por el inicialista, en la cual se pretende sancionar al médico que: “Realice una intervención quirúrgica innecesaria”, esta Dictaminadora advierte la improcedencia jurídica de la propuesta, toda vez que la misma resulta ambigua al incorporar el elemento de la intervención quirúrgica innecesaria, pues este último vocablo configura un elemento excesivamente vago que no establece una interpretación segura del mismo, lo cual vulnera el principio de legalidad en materia penal, el cual obliga al legislador a que describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictiva, así como su vertiente de taxatividad la cual conlleva la exigencia de una clara determinación de la conducta punible, con el objetivo de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado.

Continuando con el análisis del artículo 270 del Código Penal de Baja California, la **fracción IV** propuesta por el autor, pretende sancionar al médico que se niegue a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, sin causa justificada, poniendo en peligro la vida o la salud del usuario.

Al respecto, esta Dictaminadora advierte que la pretensión del inicialista se encuentra plenamente colmada en el artículo 469 de la Ley General de Salud, en el cual se establece que:

Artículo 469.- Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

De lo anterior se advierte que, al estar colmada la conducta propuesta por el inicialista, como un delito especial, en la Ley General de Salud, y al ser esta de observancia general y aplicación en toda la República, esto de conformidad con lo establecido en su artículo 1o, no se advierte la necesidad de duplicar su contenido en el Código Penal de nuestro Estado, habida cuenta que tampoco se advierte variación entre ambos textos, y las penalidades contienen los mismos parámetros, motivo por el cual la propuesta resulta jurídicamente improcedente.



Por su parte, la **fracción V** del mismo artículo en análisis, el inicialista sancionar penalmente al médico que falsamente certifique que una persona padece de una enfermedad u otro impedimento con el objetivo de dispensarla en el cumplimiento de una obligación o para adquirir un derecho.

Al respecto, esta fracción corre la misma suerte de la anterior (IV) pues su pretensión se encuentra colmada en el artículo 259 del mismo Código Penal objeto de reforma, bajo el delito de 'Falsificación de Documentos y Uso Indebido de Documentos Falsos', toda vez que aún y cuando la redacción propuesta por el inicialista resulta distinta a la plasmada en dicho artículo, la redacción y estructura de este alcanza la actualización del que propone el autor.

El artículo 259 del Código Penal para el Estado de Baja California señala:

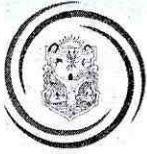
ARTÍCULO 259.- Tipo y punibilidad de falsificación de documentos.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y de veinte a cien días multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado.

[...]

Del citado artículo se advierte que, la falsificación de un documento público o privado y la obtención de un beneficio, son elementos que de forma general, abstracta e impersonal abarcan a los incorporados en la propuesta de origen, toda vez que aún y cuando de forma casuística se pretendan incorporar como elementos del delito al médico como sujeto activo, un certificado falso y la dispensa de obligación o adquisición de un derecho, el bien jurídico tutelado es de igual forma la fe pública, motivo por el cual esta Comisión arriba a la convicción de que la propuesta es jurídicamente improcedente.

Ahora bien, por cuanto hace a la adición de un **artículo 270 Bis**, se advierte que este tiene los siguientes objetivos:

a) Sancionar penalmente a dueños, directores, administradores o encargados de hospitales, sanatorios, clínicas u otros centros de salud que impidan, retengan o retarden la salida de un paciente, recién nacido o cadáver, respectivamente aduciendo adeudos de cualquier índole.



b) Sancionar al prestador de servicios de salud que retenga un cadáver para practicar en él estudios científicos sin autorización de los familiares del occiso, del ministerio público o de la autoridad judicial.

Respecto del objetivo señalado en el inciso a), se advierte la improcedencia jurídica de la propuesta, toda vez que en primer término, la conducta que describe el inicialista desde el primer párrafo y hasta las fracciones I, II y III que propone, encuadran en el tipo penal de 'Cobranza Ilegítima', delito que es sancionado por el propio Código Penal de Baja California, ubicado en su artículo 171 BIS, y el cual establece pena de prisión a toda persona que con la intención de requerir el pago de una deuda, utilice medios ilícitos e ilegítimos, se valga del engaño, del hostigamiento o la intimidación para requerir el pago de una deuda.

ARTÍCULO 171 BIS. Al que con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval,

Utilice medios ilícitos e ilegítimos, se valga del engaño, o efectúe actos de hostigamiento, e intimidación, se le impondrá prisión de tres meses a un año y una multa de ciento cincuenta a trescientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización días de salario mínimo, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión. Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de este Código.

Derivado de lo anterior esta Comisión concluye que aún y cuando las hipótesis conductuales que incorpora el inicialista contienen una redacción distinta a la citada, la actualización de aquellas encuadran el tipo penal de esta última, motivo por el cual, y al encontrarse colmada la pretensión del autor, su incorporación al texto positivo penal de Baja California resulta jurídicamente improcedente.

Ahora bien, respecto al objetivo señalado en el inciso b), esta Dictaminadora advierte que de igual forma, la conducta propuesta por el inicialista se encuentra tipificada como un delito especial, dentro de la Ley General de Salud, sancionando con pena de prisión y suspensión del ejercicio profesional al profesional, técnico o auxiliar de salud que realice actos de investigación en seres humanos sin sujetarse a lo previsto por la Ley General de Salud.



Artículo 465.- Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el Título Quinto de esta Ley, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si la conducta se lleva a cabo con menores, incapaces, ancianos, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que fija el párrafo anterior se aumentará hasta en un tanto más.

Derivado de lo anterior, tal y como ha sido señalado, el delito tipificado en la citada legislación general, al colmarse en la pretensión del inicialista, y al ser la misma ley de aplicación y observancia general en toda la República, no se advierte la necesidad de incorporarlo al marco jurídico penal de Baja California, motivo por el cual su adición deviene jurídicamente improcedente.

Por cuanto hace a la adición de un **artículo 270 Ter**, en el cual el inicialista pretende sancionar a los propietarios, administradores o encargados de una agencia funeraria, que retarden o nieguen la entrega de un cadáver, aduciendo adeudos de cualquier índole, esta Dictaminadora señala por principio de cuentas que, la conducta descrita encuadra del mismo modo que fue analizado sobre las fracciones I, II y III del artículo 270 Bis, en el delito de 'Cobranza Ilegítima' (artículo 171 Bis) del mismo Código Penal objeto de reforma, motivo por el cual en obviedad de repeticiones innecesarias, ténganse aquí por reproducidos los mismos argumentos vertidos sobre aquella pretensión, lo cual resulta en la improcedencia jurídica de la propuesta.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en un ángulo diverso de valoración jurídica, esta Dictaminadora advierte un motivo más de improcedencia de la propuesta, toda vez que la conducta que propone el inicialista se dirige a sancionar a dueños, administradores o encargados de una agencia funeraria, lo que de conformidad con el Título Quinto del Código Penal de nuestro Estado, denominado "Delitos Cometidos en el Ejercicio de la Profesión", la pretensión del inicialista no corresponde con el objetivo este, pues la conducta descrita no conlleva por sí misma un ejercicio profesional, entendiéndose por este último, a la actividad realizada propia de un profesionista, o persona física que cuente con Título en algún grado de nivel educativo superior para poder ejercerlo, esto



de conformidad con el artículo 3, fracciones de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por;

I a la IV.- (...)

V.- Ejercicio Profesional.- La realización habitual a título oneroso o gratuito, de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta, o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio. No se considerará ejercicio profesional los actos realizados en casos graves con propósito de auxilio inmediato;

VI a la VIII.- (...)

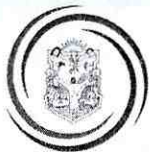
IX.- **Profesionista**.- La persona física que cuente con Título en algún grado del nivel educativo superior;

X a la XIII.- (...)

Por cuanto hace a la adición de un artículo 270 Quater, el autor pretende sancionar con prisión de dos meses a dos años y multa hasta de cincuenta días de salario a los técnicos, pasantes, profesionales similares y enfermeras que ejerzan actos médicos y clínicos sin el debido respaldo profesional de un médico.

Al respecto, como primer elemento de improcedencia esta Dictaminadora advierte que la conducta propuesta por el autor trasgrede el principio del bien jurídico y de la antijuricidad material establecido en el artículo 3 del Código Penal objeto de reforma, el cual establece que para que una acción u omisión sean punibles requiere que exista lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico tutelado por las leyes penales, lo cual cabe señalar que de la propuesta legislativa en análisis no se advierte lesión de bien jurídico alguno.

ARTÍCULO 3.- Principio del bien jurídico y de la antijuricidad material.- Para que la acción o la omisión sean punibles, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, algún bien jurídico tutelado por la Ley penal, salvo el caso del delito imposible.



Lo anterior concatenado al segundo elemento de improcedencia, habida cuenta que tanto las personas técnicas, pasantes y profesionales de la medicina o enfermería, cuentan con la posibilidad de ejercer con independencia de supervisión profesional, las actividades médicas propias de la culminación sus estudios, certificaciones, diplomas, etc. avalados por las autoridades educativas competentes, de conformidad con los artículos 3, fracción VIII y 19 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, así como los artículos 28 Bis y 79 de la Ley General de Salud.

LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por;

I a la VII.- (...)

VIII.- Pasante.- Persona que ha cumplido con los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, impartido por una institución de educación superior y no cuente con Título profesional;

IX a la XIII.- (...)

ARTICULO 19.- Los pasantes para ejercer en el Estado, requieren de autorización provisional expedida por el Departamento por un período de un año, la cual podrá ser prorrogada por uno más.

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 28 Bis.- Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son:

1. Médicos;
2. Médicos Homeópatas;
3. Cirujanos Dentistas;
4. Médicos Veterinarios en el área de su competencia, y
5. Licenciados en Enfermería, quienes podrán prescribir aquellos medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud que determine la Secretaría de Salud.



Los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán contar con cédula profesional expedida por las autoridades educativas competentes. Los pasantes en servicio social, de cualquiera de las carreras antes mencionadas y los enfermeros podrán prescribir ajustándose a las especificaciones que determine la Secretaría.

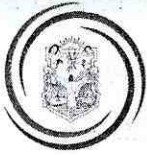
Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

De los citados artículos se advierte que, la propuesta legislativa no solamente pretende sancionar una conducta que en sí misma no conlleva la lesión de un bien jurídico, sino que además establece más restricciones al ejercicio profesional que las que establecen las leyes especiales de la materia, motivos suficientes para determinar la improcedencia jurídica de la propuesta.

Por cuanto hace a la reforma del artículo 271 del Código Penal para el Estado de Baja California, en la cual el inicialista propone adicionar las sanciones que se deriven del mismo acto que actualmente se sanciona como "Responsabilidad por sustitución de medicamentos", y lo cual expresa de la siguiente manera:

Artículo 271.- Responsabilidad por sustitución de medicamentos. - A los responsables, encargados, empleados o dependientes de una farmacia o botica, que al surtir una receta substituyan la medicina específicamente recetada por otra que cause daño o resulte ineficaz al padecimiento para el que se prescribió, se les



impondrá prisión de un mes a tres años y hasta cincuenta días multa. **Si el daño en la salud se realiza, se impondrán además las sanciones que correspondan a este delito, aplicando en su caso las reglas del concurso.**

Esta Dictaminadora no advierte la necesidad de incorporar dicho texto, toda vez que el texto propuesto, resulta ser la regla establecida en el propio Código Penal de nuestro Estado, para el caso del concurso ideal y su aplicación, motivo por el cual la propuesta en comento resulta jurídicamente improcedente.

ARTÍCULO 22.- Concurso Ideal y Real.- **Hay concurso ideal** cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales.

Hay concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

En caso de concurso de delitos, se estará a lo dispuesto por el artículo 82.

ARTÍCULO 82.- Aplicación de la pena en caso de concurso ideal.- En caso de concurso ideal, a que se refiere el artículo 22 se aplicarán las penas correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, sin que pueda exceder de los máximos señalados en los títulos tercero y cuarto.

Aplicación de la pena en caso de concurso real. En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la Ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en el título tercero.

Respecto de la reforma al artículo 272 propuesta por el inicialista, si bien la reforma además de modificar la ubicación del texto vigente correspondiente al artículo 271 del Código Penal, modifica la denominación de la conducta de "Responsabilidad por daños indebidos" a "Delitos cometidos por otros Profesionales o Técnicos", la propuesta deviene jurídicamente improcedente, pues la redacción de dicho artículo no establece conductas delictivas o tipos penales como tal, sino que únicamente establece que todas las personas que en el ejercicio de su profesión, arte o actividad técnica causen daños, serán responsables de los delitos que resulten consumados, tal y como lo establece el:



artículo 269 respecto de la responsabilidad médica y técnica, motivo por el cual la pretensión resulta jurídicamente improcedente.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

PROPUESTA DEL INICIALISTA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
<p><u>Artículo 270.- Se impondrán prisión de seis meses a cinco años, multa hasta de doscientos días de salario y suspensión de dos meses a dos años para ejercer la profesión al médico que:</u></p> <p>I. (...)</p> <p>II. Sin la autorización del paciente o de quien legítimamente pueda otorgar el consentimiento informado ante la imposibilidad o incapacidad de aquél, salvo casos de urgencia, realice una intervención quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital;</p> <p>III a la V. (...)</p>	<p>Artículo 270 Bis.- Al médico que realice una intervención quirúrgica sin contar con el consentimiento informado o autorización del paciente o de quien legítimamente pueda otorgarlo, salvo casos de urgencia en términos del artículo 51 Bis 2 de la Ley General de Salud, se impondrá prisión de seis meses a cinco años, multa hasta de doscientos días de salario y suspensión de un mes a dos años para ejercer la profesión.</p>



VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión no considera necesario realizar adecuaciones al apartado transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los y las integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

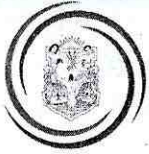
Único. Se aprueba la adición del artículo 270 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 270 BIS.- Al médico que realice una intervención quirúrgica sin contar con el consentimiento informado o autorización del paciente o de quien legítimamente pueda otorgarlo, salvo casos de urgencia en términos del artículo 51 Bis 2 de la Ley General de Salud, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión, multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y suspensión de un mes a dos años para ejercer la profesión.

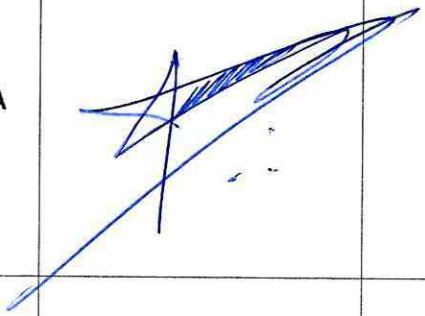
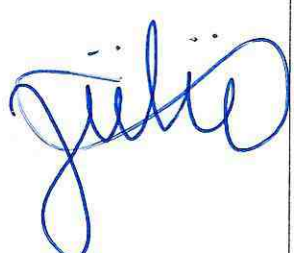
TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 22 días del mes de septiembre de 2022.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

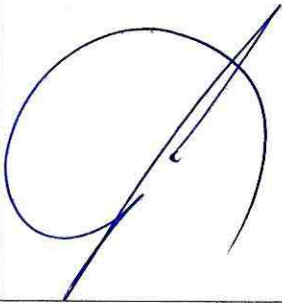

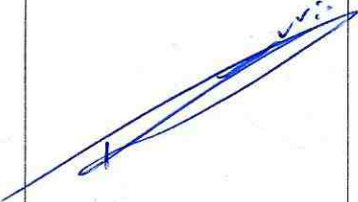


COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 10

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ PRESIDENTE			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE SECRETARIA			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 10

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 10.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO – RESPONSABILIDADES MÉDICAS.

DCL/FJTA/DACM/ALC*